



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: MELIZA BEATRIZ ACEVEDO BAENA.

DEMANDADOS: Menores ANDRÉS CAMILO y MATEO DE JESÚS FUENTES ACEVEDO, ANA ELOÍSA FUENTES (madre del causante) y herederos indeterminados del causante GEORGE EDILSON FUENTES IPUANA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00188-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con los artículos 61, 82-2-4-5-10 *ibídem*, e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 *ibídem*
 - 1.1.1. No indica el domicilio de la demandante en la demanda.
 - 1.1.2. Debe informar el domicilio de los demandados determinados.
 - 1.1.3. Los demandados ANDRÉS CAMILO y MATEO DE JESÚS FUENTES ACEVEDO por ser menores de edad deben ser representados por curador ad-litem, toda vez que son hijos de la demandante y no los puede representar (art. 305 C. C. modif. por art. 38 Dec. 2820 de 1974), lo cual debe ser solicitado.
 - 1.2. Artículo 82-4 *ibídem*
 - 1.2.1. Las pretensiones primera y segunda son similares y deja de solicitar la declaratoria de la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54 de 1990, art. 1 Ley 979 de 2005) (no de hecho) y la declaración de su disolución ocurrida con el fallecimiento del presunto compañero permanente; entretanto solicita su liquidación que

corresponde a un trámite posterior (art. 523 C. G. del P. art. 7 Ley 54 de 1990).

1.2.2. La primera pretensión es declaración de la unión marital de hecho, la cual inició el 20 de marzo de 2010, sin embargo en la segunda pretensión aduce que inició en febrero de 2010, existiendo discordancia fáctica.

1.3. Artículo 82-5 *ejusdem*.

1.3.1. No expresa en la demanda si se inició proceso de sucesión del extinto GEORGE EDILSON FUENTES IPUANA (Q.E.P.D) (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*.).

1.3.2. No indica si el difunto dejó más herederos aparte de los demandados y quiénes son, con su respectiva prueba (arts. 85 y 87 *ejusdem*). Cabe advertir, que de vincular como demandados a personas capaces debe cumplir con las exigencias de los artículos 6 y 8 Dec. 806 de 2020.

1.3.3. Señala como demandada a la señora ANA ELOÍSA FUENTES (madre del causante), pero no hace referencia de ella en los hechos de la demanda; tampoco manifiesta cuál sería su interés jurídico en el presente asunto, por cuanto resulta oportuno advertir, que existiendo descendientes, primer orden hereditario, no puede vincularse a ninguno de los otros órdenes, toda vez que los excluyen.

1.4. Artículo 82-10 *ídem*

1.4.1. No aporta dirección física ni electrónica de la señora ANA ELOÍSA FUENTES (madre del causante, ello, se insiste, siempre y cuando tenga interés jurídico).

1.4.2. En ese contexto, debe cumplir la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, no existe tal acreditación. Y si no tiene el medio electrónico, debe hacer el envío físico. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad;

por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MELIZA ACEVEDO BAENA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4000519fd1d82df2fc686dddaa7bafe401ee370dfe2f073278a4b6570cc527

Documento generado en 03/05/2021 08:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**